

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4217  
EJECUTIVO PRENDARIO  
Rad. 035-2015-00194

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **TMO-457**, el Despacho observa que no obra en el expediente constancia de la realización del decomiso sobre el mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

**ABSTENERSE** de decretar la medida solicitada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>118</u>	DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Judicial Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4210  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 034-2007-00266

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Del avalúo allegado **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA-MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>168</u>	DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secr. Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4192  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2014-00801

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede ésta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto en término legal, tanto por la parte **demandante** como por la parte **demandada**, en contra del auto sustanciación No. 849 del 27 de Febrero de 2018, visible a folio **173 del presente cuaderno**.

I.- ANTECEDENTES

La parte **demandada** está inconforme con el proveído porque se otorgó traslado de tres días, cuando el traslado refiere que el de ley es de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por tal razón, presentó incidente de nulidad de lo actuado, pues argumenta que los términos son de estricto cumplimiento y no admiten interpretaciones por parte del juez de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Solicita se revoque el auto No. 849 del 27 de febrero de 2018, notificado en estados el 1 de marzo de 2018.

II.- ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Dista del avalúo comercial rendido por el perito Humberto Blanco Rivera, de un concepto de simulación de proyecto a construir según POT Cali, sobre una casa que es de dos (2) plantas o pisos, y este aprobado por el despacho es un avalúo para una casa unifamiliar de 4 niveles.

Solicita sea apreciado los valores del terreno y del metro cuadrado (M2), del inmueble materia de litis, con fundamento en un proyecto a desarrollar en Edificio Multifamiliar de 4 pisos y Terraza Común, puesto que elevando dicha fórmula potencialmente el valor del avalúo comercial del predio y sus áreas construidas, sin ser real el proyecto en la actualidad, queriendo esto decir que no existe para hoy precio real diferente al suministrado por el recurrente, otra cosa es reseñar que dentro de las normas señaladas en escrito y del conocimiento de la jurisprudencia anotada en su auto, no existe manifestación al respecto para su apreciación y justificación dentro de la sana crítica o duda razonable sobre el avalúo tomado como base de remate en razón a que se trata de simulación de proyecto a construir según POT Cali, ya que este es un avalúo no real para el evento y por tal razón no debe tenerse en cuenta como avalúo comercial.

Reitera que el dictamen que presentó se sujetó a lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., y está llamado a prosperar por ser en forma real a los acontecimientos actuales que tiene el inmueble y no a una simulación de proyecto a construir según POT Cali. Por consiguiente solicita la reposición del auto, para revisión por parte de su Despacho, y abstenerse de aprobar el avalúo comercial allegado por la parte **demandada**, por no ser real a lo establecido en la norma antes expresada además de no estar cobijada en los parámetros de la Sentencia SCT4861-2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

II.- CONSIDERACIONES

Para la presentación del avalúo, el precepto legal del artículo 444 del Código General del Proceso prevé en su numeral 4° que: *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"* (énfasis de instancia) por lo tanto, es claro que la norma no limita a las partes en allegar un avalúo diferente que sirva de apoyo para establecer el valor real del bien objeto de la litis.

Ahora bien, para el caso concreto, obra en el paginario dos avalúos que se sujetan a las reglas técnicas de apreciación en cuanto a los avalúos sobre bienes inmuebles respecta, esto es, tanto avalúo **comercial como catastral - incrementado en un 50%** - fueron sometidos no sólo a contradicción sino también a revisión por parte del Despacho, según las voces de que tratan los artículos 226 y 232 del C.G.P., no encontrándose reparo frente a ninguno de los presentados, por ende, se acogió el que representaba un incremento en su precio que distaba en el catastral en la suma de **\$32.827.500**, situación que se sujeta a la ley y le imprime un componente

justo que debe predicarse en los diversos trámites aquí adelantados, por ende, no le asiste la razón a la parte **demandante** de desestimar el avalúo allegado por el Perito Avaluador Profesional HUMBERTO BLANCO RIVERA, a través del recurso de reposición sin aportar otro dictamen que logre evidenciar un yerro, máxime si se considera que en término de traslado fueron esbozados gran parte de los argumentos que aquí se debaten, siendo éstos desfavorables para la parte **demandante**.

Decantados los anteriores argumentos, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto sustanciación No. **849** del 27 de Febrero de 2018, visible a folio **173 del presente cuaderno**, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>168</u>	DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4220  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2015-00830

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. <sup>169</sup> De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

27 SEP 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 030-2015-00622

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 42.138.700,09 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 31 DE MARZO DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 168	DE HOY 27 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por HERIBERTO GOMEZ TELLO, en su calidad de demandada y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, invocando la dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135 y 137 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Dice la apoderada judicial de la parte incidentalista que en la contestación de la demanda manifestó que se realizó una denuncia a efectos de que a su poderdante se le practicarán unos exámenes pertinentes de reconocimiento de firma y contenido y biometría, toda vez que su poderdante manifestó que no suscribió la letra y que no es su firma.

Agrega que solicitó en la contestación fueran desestimadas las pretensiones de la demanda, ya que no fueron ciertos ni los hechos en razón a que su poderdante no suscribió el título valor, como tampoco distingue el demandante, por ende concluye que no se adeuda el capital y no se deben pagar interés a plazo ni moratorios.

Argumenta que propuso excepciones de fondo, porque la letra de cambio no fue suscrita por su poderdante, donde al parecer hubo endose pero no son ciertos ni los hechos ni las pretensiones, en razón a que – *reitera* – su poderdante no ha suscrito el título valor. De esta manera configura una excepción a la acción cambiaria consistente en la ilegitimidad del demandante para incoar la acción ejecutiva, de la demanda se allegó al proceso constancia del denuncia de fraude procesal, con fecha 6 de junio de 2014, por ende, se evidencia que la denuncia fue formulada antes de la contestación de la demanda, que fue contestada el 12 de junio de 2014.

Refiere que su representado en ningún momento ha efectuado negociación con el señor HUBER VALENCIA RENGIFO (*endosante*) y CARLOS ALBERTO ROZO CÁRDENAS (*ejecutante*) a efectos de obtener con ellos un préstamo y por ende someterse unos respectivos intereses regulados por la ley, por eso lo tachó de falso.

Concluye que el perito especialista en grafología del C.T.I, en la interpretación del resultado en el numeral noveno dijo que no existe uniprocedencia entre la firma que a nombre de HERIBERTO GÓMEZ TELLO, con CCN° 14.964.019, la cual se observa impresa la casilla "ACEPTADA" en el anverso de la LETRA DE CAMBIO por valor de \$7000.000, con fecha octubre 10 del año 2010; con las muestras manuscriturales que en el siete (7) folios tamaño oficio le tomaron al señor HERIBERTO GÓMEZ TELLO con CC N° 14.964.019.

Solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago por configurarse las causales de nulidad consagradas en los artículos 132, 133, 134, 135, 137 C.G.P.

**La contra parte en término de traslado guardó silencio.**

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debia seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

### CASO CONCRETO

El Artículo 135 del C.G.P. establece como requisito para alegar la nulidad que sea expresada con claridad la causal que se invoca, esto respecto al principio de taxatividad decantado en líneas anteriores que se predica en el estatuto procesal civil, por ende, de entrada se avizora que el presente incidente está llamado a no prosperar.

Así mismo, habrá de decirse categóricamente que la apoderada judicial de la parte **demandada**, como bien lo refiere ella misma en su escrito incidental que se transcribe a continuación: "2) **solicite en la contestación se desestimaran las pretensiones de la demandada**" (Énfasis de instancia) y agrega "5) **PROPUSE EXCEPCIONES DE FONDO**" contó con la debida oportunidad para oponerse al proceso que se sigue en fase de ejecución, tanto así que el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI valoró la prueba grafológica rendida por la perito grafóloga MARIA FERNANDA CHAVEZ DE DUQUE y escuchó a ambas partes en contienda para proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución mediante Sentencia No. 69 del 30 de noviembre de 2015, visible a folios **117-120**, la cual no fue apelada en su debido momento.

Con lo anterior, queda claro entonces que en este asunto no se puede predicar nulidad procesal alguna que deba ser objeto de revisión a través de un control exhaustivo de legalidad (Art. 132 del C.G.P.), máxime si se considera que la memorialista ya había presentado una nulidad sustancial (ver folios **108-113**) con resultado desfavorable.

Por último, indíquesele a la parte **incidentalista** que no puede argumentarse *pre-judicialidad* en este caso porque la conclusión a la que llegó el especialista en grafología y documentología forense SENEN MOSQUERA CASTILLO adscrito al CTI, es la misma que consideró el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI para proferir su sentencia, por haber estar arribada al paginario a través de la perito mentada en renglones antecedentes, es decir, ambas conclusiones coinciden sin que esto afecte el contenido del fallo por estar ajustado a Derecho.

### CONCLUSIÓN

No le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte **demandada** para implorar esta nulidad, puesto que lo solicitado no se ajusta a lo decantado en el artículo 135 del C.G.P., porque los hechos que se alegan fueron objeto de estudio por el juzgado de conocimiento y no se vulneró derecho fundamental alguno, dada la debida representación judicial con la que contó el demandado a lo largo del proceso.

Decantadas las anteriores consideraciones, el juzgado,

### RESUELVE:

**RECHAZAR** la presente nulidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA 27 SEP 2018  
EN ESTADO No. 168 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4221  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 0030-2011-00040

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

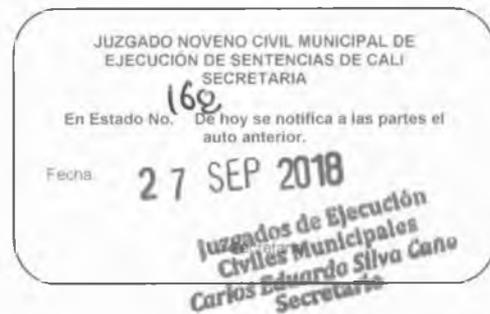
**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por la ENTIDAD DE SALUD DE SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S de Cali., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4222  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2008-00905

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios N° 09-2474 del 30 de septiembre de 2016 visible a folio 11, dirigido a las diferentes entidades bancarias por medio del cual se le comunica la medida de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada MARIBEL GIRALDO DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31972393, realizando la respectiva actualización de la fecha.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>168</u>	DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4223**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 025-2014-00803**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la entidad Bancaria BANCO BANCOLOMBIA para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada JOHNJAIORIVASRODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94294260 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 09-0019 del 15 de enero de 2018 y requerido por primera vez mediante oficio N° 009-846 del 4 de abril del mismo año. Indíquesele a la entidad Bancaria, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>16e</u>	DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cazo Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2004-00763

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **PABLO CESAR TRUJILLO MORA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94495960**, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades fiduciarias y financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 1.134.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>163</b>	DE HOY <b>27 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Eduardo Silva Cano</b> Cali	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4193  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2015-00597

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 103 no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 5° del Art. 444 del C. G. Del P., respecto al **valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, por lo tanto, se le requiere para que allegue el respectivo avalúo suscrito por la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de proceder a correrle el correspondiente traslado, conforme a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DEJAR** sin efecto el auto N° 4025 de 12 de septiembre de 2018, dadas las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de aceptar el avalúo presentado, requerir a la parte para que presente el respectivo avalúo oficial de conformidad a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 163 DE HOY 27 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución  
Secretaría Municipal  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4212  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2017-00591

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

**REQUERIR** al pagador de **INGENIERIA GRAFICA** para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada STIVEEN POSADA RIVER, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 009-1656 del 8 de junio de 2018. Indicándole nuevamente al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial.

Librese el oficio correspondiente, transcribásele lo pertinente del numeral 3º del artículo 44 del C. G. Del Proceso, que a su tenor reza **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>168</u>	DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Señales Municipales Carlos Eduardo Sánchez Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4213  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2017-00591

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que los títulos se hallan consignados a órdenes de Juzgado de origen, se hace necesario oficiar a dicho Despacho para que se sirva hacer la conversión respectiva con el fin de proceder a realizar el pago de los mismos.

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 20° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso, donde aparece como demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA y demandado STIVEEN POSADA RIVERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144128854 y YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1143938054, con radicación N° 760014003-020-2017-00591-00 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 168 DE HOY 27 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Secretarías Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Entre el Despacho a resolver el incidente de desembargo sobre el 50% de los derechos cuota común y pro indiviso que le corresponden a la parte **demandada** DANIEL JOSE DELGADO RENGIFO sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-597475 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual ha sido presentado por la señora LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en los términos de que trata el artículo 596 del C.G.P.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

Indica que mediante diligencia cumplida por la Alcaldía Municipal de Yumbo (Valle) el día 1° de Septiembre del año 2017, se cumplió con el secuestro de la cuota parte que le correspondía al señor DANIEL JOSÉ DELGADO RENGIFO dentro del predio rural "*Villa Rocío*", ubicado en el corregimiento de *Yumbillo*, municipio de Yumbo (Valle), con matricula inmobiliaria No. 370-597475. Diligencia con la que se perfeccionó la medida cautelar de embargo decretada sobre dicha cuota dentro de la acción ejecutiva que en contra del nombrado adelanta en ese Despacho el señor CARLOS JULIO POTES CAICEDO.

Dice que el predio "*Villa Rocío*" se trata de un bien en común y proindiviso que les fue adjudicado a DANIEL JOSÉ DELGADO RENGIFO y LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS en un 50% para cada uno, dentro de la sucesión intestada de la causante LIGIA CELIS DE RENGIFO, la que se tramitó en la Notaría Única de Yumbo, según escritura pública 623 de Marzo 20 de 2009.

Manifiesta que la señora LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS ha sido la persona que siempre ha ocupado la totalidad del inmueble a título de poseedora, ocupación que ha sido pacífica y tranquila y que viene desde el 23 de Septiembre de 2008 cuando a los nombrados se les cedió por parte de los herederos de LIGIA CELIS DE RENGIFO, mediante contrato de compraventa, los derechos herenciales que les pudieran corresponder dentro de la sucesión ilíquida de la antes nombrada, tal y como reza en la escritura pública Nro. 2040 del 23 de Septiembre atrás enunciado, la que se suscribió en la Notaría Única de Yumbo. Posteriormente y mediante proceso de sucesión intestada adelantado en dicha notaría por los cesionarios en mención se les adjudicó en cuerpo cierto la totalidad del predio rural en mención, correspondiéndole a cada uno el 50%, tal y como consta en la escritura pública 623 de Marzo 20 de 2009.

Argumenta que la posesión que la señora LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS ejerce sobre la totalidad del inmueble no solo deviene de la compra hecha a los herederos de LIGIA CELIS DE RENGIFO sino por haber adquirido de DANIEL JOSE DELGADO RENGIFO su 50% mediante negociación verbal llevada a cabo entre los nombrados, en donde el precio fue pagado por la señora MUÑOZ BOLAÑOS a DELGADO RENGIFO con el Lote # 27 de la Parcelación "*Lomas de Dapa*", ubicada en el corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo.

Aclara que la transferencia del dominio del Lote # 27 enunciado, al señor DANIEL JOSE DELGADO RENGIFO la hizo la CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A, a título de propietaria del mismo, lo anterior atendiendo a un convenio entre dicha constructora con la firma EXCAVACIONES Y AFIRMADOS CR LTDA, de la cual es filial la firma ROCAS DE OCCIDENTE & CIA Ltda., en donde la CONSTRUCTORA MELENDEZ SA como parte de pago por una remoción de tierras para el proyecto "Terminal Logístico Valle del Pacífico" cumplida por las firmas en mención, les promete la entrega del referido Lote # 27, suscribiendo para ello un contrato de promesa de compraventa el día 4 de Febrero de 2010 y luego una CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrito el 9 de Mayo de 2011. promesa que se cumple por parte de la constructora MELENDEZ S.A. al suscribir la Escritura Pública No. 1.256 del 23 de Mayo de 2011, mediante la cual transfirió el dominio de dicho inmueble al señor DANIEL JOSE DELGADO RENGIFO.

Agrega que ROCAS DE OCCIDENTE & CIA LTDA es una empresa de la señora LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS y de quien fuera su compañero permanente TULIO MARIO RENGIFO CELIS, la cual para efectos de llevar a cabo la remoción de tierras para el proyecto TERMINAL LOGISTICO DEL VALLE DEL PACIFICO, se unió temporalmente a EXCAVACIONES Y AFIRMADOS CR LTDA, por lo que al momento de liquidar tal unión, recibió el referido Lote # 27, que como se anotó, fue dado en parte de pago por la CONSTRUCTORA MELENDEZ SA. ya en manos de la señora LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS el lote, ésta dispuso que la

correspondiente escritura pública de adquisición, se hiciera por la constructora MELENDEZ S.A., a nombre de DANIEL JOSE DELGADO RENGIFO para de esta manera cancelarle el valor del 50% de los derechos que tenía sobre el predio "Villa Rocío" y que previamente se los había vendido, negociación ésta última la cual no se pudo elevar a escritura pública en razón de que existía una inconsistencia en cuanto a la extensión total del predio, la que no se pudo corregir a tiempo por el IGAC, tornándose imposible después suscribir el instrumento público dado que el vendedor DELGADO RENGIFO regresó a España, su país de residencia, en donde aún permanece.

Infiere que la posesión material de la señora LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS, se demuestra igualmente, con la correspondencia que se cruza desde el año 2.001 hasta el año 2015 inclusive, entre la citada fémina y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en relación con el bien inmueble denominado "Villa Rocío", con matrícula inmobiliaria 370-597475 y número catastral 01-01-0774-0002-000, donde se aprecia que ejerce actos de señora y dueña sobre dicho bien inmueble.

Además, la posesión material que su poderdante ejerce sobre la totalidad del bien inmueble que aquí nos ocupa, se demuestra con todas las mejoras que ha realizado a dicho bien inmueble, con su propio peculio, desde el preciso momento en que tomó posesión del mismo. Esas mejoras y gastos de mantenimiento, tienen que ver con obras tales como, Instalación de Machimbre 1er y 2o. Piso, arreglo total de la cocina, muro perimetral lado de la casa, muro de protección en piedra, disipadores de agua al interior del río, reforma completa de piscina, relleno de tierra y roca vía de acceso, pavimentación vía de acceso, pavimentación zona parqueadero, relleno de tierra, roca y muro de contención entre piscina y límite del río, construcción turco, instalación de sauna, jardines y árboles frutales, demolición piso (antiguo patio) y relleno (actual salón), construcción de salón, alumbrado (perimetral, vía de acceso, piscina, posteadura, cableado y soporte de lámparas; modificación habitación principal segundo piso, construcción cuarto de bodega, para repuestos y aceite, modificación aljibe, construcción baño comunitario, malla cerramiento perimetral, cerco de madera vía acceso, andenes perimetrales (1er piso), remodelación de garaje, reja lado río, pasamanos, remodelación cocina auxiliar, cuarto de música.

Concluye que, si bien se trata de una posesión irregular de la mitad del bien ante la falta de un justo título, está ha sido de buena fe al estar precedida del consentimiento de quien aún ostenta la calidad de titular del dominio al haber vendido su cuota parte a la poseedora, a lo que se suma el hecho de que la posesión total del inmueble por parte de la señora MUÑOZ BOLAÑOS era necesaria para efectos de su explotación, mantenimiento y conservación dada la ausencia total y el desinterés de quien inicialmente apareciera como su copropietario, señor DELGADO RENGIFO, a su vez, dice que la señora MUÑOZ BOLAÑOS ejerce actos posesorios con ánimo de señora y dueña sobre el predio (Artículo 762 del Código Civil).

Solicita se declare a la parte **incidentalista** como poseedora material de la totalidad del bien inmueble objeto de embargo y a su vez se decrete el levantamiento del mismo.

**La contra parte guardó silencio en término de traslado.**

### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 596 del C.G.P. indica que a las oposiciones al secuestro debe aplicársele lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, remisión expresa que conlleva al estudio exhaustivo de la norma contenida en el artículo 309 *ibidem*.

Por consiguiente, es claro para esta instancia judicial que la señora LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS tiene legitimación para oponerse a la diligencia de secuestro, no sólo por configurarse el presupuesto del numeral 2º de la mentada regla, es decir, al encontrarse en su poder el bien y no producirse efectos en su contra la sentencia que aquí se ejecuta, sino también por haberse presentado dentro del término previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.

No obstante de lo anterior, las pretensiones que se encausaron en el escrito incidental son imprósperas dado que como primera medida tienen por objeto la declaratoria de la pertenencia ante la ausencia de un título justo que demuestre la propiedad sobre los derechos que aquí se ejecutan; trámite éste que está regulado en el artículo 375 del C.G.P. y que por competencia no es del resorte de este Despacho, sino de los Juzgados de conocimiento.

Como segunda medida, no existe prueba que dé certeza sobre el negocio jurídico realizado entre el ejecutado DELGADO RENGIFO y la señora MUÑOZ BOLAÑOS, dado que como se manifiesta en el escrito incidental: "*La posesión que la señora LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS ejerce sobre la totalidad del inmueble no solo*

deviene de la compra hecha a los herederos de LIGIA CELIS DE RENGIFO sino por haber adquirido de DANIEL JOSE DELGADO RENGIFO **su 50% mediante negociación verbal llevada a cabo entre los nombrados**, en donde el precio fue pagado por la señora MUÑOZ BOLAÑOS a DELGADO RENGIFO con el Lote # 27 de la Parcelación "Lomas de Dapa", ubicada en el corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo". (Énfasis de instancia)

En este sentido, habrá de recordarse que ni siquiera la sola firma de la escritura pública otorga propiedad – **situación que no ocurre en el caso en marras ante la ausencia de dicho documento** – por ende, mientras no se registre dicha escritura, **se enfatiza que en el hipotético caso que existiera**, para todos los efectos legales, el vendedor sigue siendo el dueño del inmueble y como tal, sus acreedores pueden perseguir su patrimonio, incluso sobre el bien que ya vendió, pero que no ha registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Dicho en otras palabras, la forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, necesita de una doble formalidad, el título y el modo, y en este asunto objeto de estudio via incidente, no existe título – **contrato de compraventa** – y por lo tanto, tampoco existe el modo, que no es más que la forma de ejercitar el título para adquirir este derecho real, en consecuencia, la parte **incidentalista** no tiene en su poder - *de manera formal* - el 50% de los derechos común y pro indiviso que le corresponden al señor DELGADO RENGIFO, quedando claro entonces la legalidad de la diligencia de secuestro practicada el día 01 de septiembre de 2017 por no configurarse la causal 8º del artículo 597 en concordancia con el numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., pues se itera, no es del resorte de esta dependencia judicial declarar el derecho que le asiste a la señora MUÑOZ BOLAÑOS por la carencia de competencia que se tiene para conocer sobre ese tipo de procesos, sino que deberá acudir al trámite especial mencionado en líneas anteriores.

Por último, téngase de presente que a folio **87** obra constancia de inasistencia de los testigos solicitados por la parte **incidentalista**, prueba decretada mediante auto sustanciación No. 1228 del 20 de Marzo de 2018 (ver folio **83**), configurándose así un indicio contrario a las pretensiones (Artículo 225 y 241 del C.G.P.), puesto que sobre la parte petente recaía de manera exclusiva la procura de la comparecencia de los mismos. (Artículo 217 del C.G.P.).

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NIÉGUESE** el presente incidente de desembargo por los motivos expuestos.

**NOTIFIQUESE**

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <b>168</b>	DE HOY <b>27 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4219  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 019-2003-00218

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Visto la anterior devolución del despacho comisorio N° 09-070, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado, de conformidad al artículo 444 del C. G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR** el del despacho comisorio N° 09-070 y del acta de secuestro, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <b>168</b>	DE HOY. <b>27 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretaría de Ejecución  
Juzgado Municipal  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4218  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2016-00096

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la **NOTARIA 6** remite comunicado firmado por el Conciliador en insolvencia Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO CORPABANCA** respecto de la parte demandada **ARMANDO CASTRO GOMEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número **16.940.626**.

En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018** en adelante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>168</u> DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4211  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2013-00838

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, de manera coadyuvada con el extremo demandado, solicita se considere y analice el ofrecimiento de dación en pago que se hace y que fue aceptado por éstos; no obstante, según consta en la **NOTA DEVOLUTIVA** visible a folio **85 del presente cuaderno**, el bien inmueble que se pretende dar en dación en pago está protegido por patrimonio de familia inembargable (ley 70/31 Art. 22), por ende, deberán solventar dicha situación antes de acceder a lo pedido, para que una vez sea levantado este límite de embargabilidad se proceda a estudiar de fondo la dación en pago, que entre otras, **deberá ser allegado el documento donde conste el contrato y/o negocio jurídico acordado entre deudores y acreedores con la expresa claridad si lo que se pretende es la terminación del proceso por la dación en pago en caso de ser aceptada.**

Por otro lado, de conformidad a lo pedido en el último inciso del memorial presentado al Juzgado visible a folio **94**, se suspenderá la diligencia de remate programada para el día 25 de septiembre de 2018 a las 9:00 AM, puesto que está pendiente por definirse la dación en pago deprecada

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PREVIO A RESOLVER DE FONDO** sobre la solicitud de dación en pago, requiérase a las partes en contienda para procedan con el levantamiento del patrimonio de familia inembargable (ley 70/31 Art. 22) según consta en la anotación Nro. 004 del Certificado de Tradición con Nro. **370-394115**. Hecho lo anterior, debe allegarse copia del Certificado de Tradición en donde conste dicho levantamiento junto con el **documento donde conste el contrato y/o negocio jurídico acordado entre deudores y acreedores con la expresa claridad si lo que se pretende es la terminación del proceso por la dación en pago en caso de ser aceptada.** de conformidad a lo decantado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SUSPÉNDASE** la diligencia de remate programada para el día 25 de septiembre de 2018 a las 9:00 AM, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N°	168 DE HOY 27 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4197  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 013-2014-00812

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega el avalúo comercial según lo preceptuado en el numeral 5º del art. 444 del C.G. P.

Revisada la actuación, se observa que el avalúo comercial presentado por la memorialista no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 5º del art. 444 C.G.P, toda vez que no aporta el impuesto de rodamiento como lo exige la norma aludida," ...5. Cuando se trate de vehículos automotores el **valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada...**". Subrayado y negrilla fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir a la parte actora, que debe allegar el impuesto de rodamiento del vehículo trabado en la presente Litis, que es el documento idóneo que exige la norma para poder correr el respectivo traslado al avalúo, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que presente el impuesto de rodamiento, trabado en la presente Litis, en debida forma.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>162</u>	DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4216  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2010-01136

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFÍCIESE** a la entidad de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, para que se sirva certificar el empleador al cual se encuentra vinculado como empleado el demandado ROBERT ORTIZ CORSO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94403384.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO DE HOY	27 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cono Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4209  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2012-00731

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que los títulos se hallan consignados a órdenes de Juzgado de origen, se hace necesario oficiar a dicho Despacho para que se sirva hacer la conversión respectiva con el fin de proceder a realizar el pago de los mismos.

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE** al Juzgado 12º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso, donde aparece como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES y demandado MARIA DEL CARMEN BURITICA OCAMPO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29579612, con radicación N° **760014003-012-2012-00731-00** a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <b>16º</b> DE HOY <b>27 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Eduardo Silva Cano</b> Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4208  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2012-00731

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios N° 5259 del 12 de septiembre de 2014 visible a folios 62, dirigido al pagador COLPENSIONES, respecto del levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada MARIA DEL CARMEN BURITICA OCAMPO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29579612, realizando la respectiva actualización de la fecha.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º <b>168</b>	DE HOY <b>27 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4226  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 008-2002-00481-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

CÓRRASE TRASLADO de ambos **avalúos** arrimados al paginario, **tanto oficial (FI.321) como comercial (Fis.292 a 298)** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>168</u>	DE HOY <u>27 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4227**  
**RADICACIÓN: 008-2002-00481-00**  
**Ejecutivo Hipotecario**

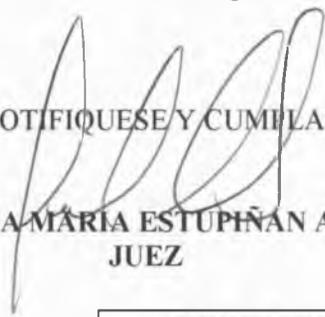
Se allega al proceso oficio No. 01-1333 del 24 de mayo de 2018 por parte del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V) dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COPROCENVA** contra los aquí demandados, a través del cual se informa que se decretó la terminación de dicho proceso, en consecuencia levanta las medidas de embargo y deja sin efectos el oficio a través del cual se comunicaba a este despacho sobre el embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el oficio del 3 de junio de 2015 a través del cual el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V) dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COPROCENVA** contra los aquí demandados informó a este Despacho sobre el embargo de remanentes, el cual en su momento surtió los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>
<b>SECRETARIA</b> 27 SEP 2018
EN ESTADO No. <u>160</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Secretario</b> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

## JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037**

**RADICACIÓN: 008-2002-00481-00**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la apoderada de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe manifestar que si bien se consideraba anteriormente que no era procedente decretar la terminación bajo el argumento de la falta de reestructuración, toda vez que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, esta Judicatura ha modificado el criterio con base en las siguientes premisas:

Primeramente es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

*“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos*

*“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.*

*“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:*

*“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.*

*“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.*

*“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”.*

*Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues*

*“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>1</sup> (...)”.*

*“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.*

Así mismo en sentencia de tutela<sup>2</sup> de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de***

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 199, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.”<sup>3</sup>

De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”<sup>4</sup>

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>5</sup> (...)”<sup>6</sup>

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”<sup>7</sup>

De los anteriores apartes, **aflore evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia**

<sup>3</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

*de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, **pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.*** (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluayan los siguientes aspectos a saber: **i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.**

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

#### **Del caso en concreto.-**

Entrando en el estudio que nos ocupa es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagaré No. **3265320017657 otorgado el 22 de diciembre de 1997** por 1,301.5455 UPAC., equivalentes para la época a \$15.000.000,00 pesos, amparado en una garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 8553 del 28 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaría 10° de esta ciudad. Así mismo se aportaron los siguientes pagarés: **3099-320018891** otorgado el 17 de diciembre de 1.999 por un valor de \$469.043,29 pesos **y 3099-320018142** otorgado el día 22 de abril de 1999 por valor de \$207.509 pesos.

Ahora bien, previa revisión del proceso, encontramos que la Escritura de Hipoteca antes referenciada permite concluir que el crédito correspondiente a \$15.000.000,00 pesos fue otorgado en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Frente a lo anterior es de advertir inicialmente que conforme a lo decantado jurisprudencialmente por las Altas Cortes respecto al tema que ahora ocupa nuestra atención, es claro que la postura asumida en los últimos fallos, nos indica que de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procedería la terminación del compulsivo, tal como se señaló en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017, que al respecto expresa:

*“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos*

*“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.*

*“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:*

*“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.*

*“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.*

*“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciabile por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”*

*“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>8</sup> (...)”.*

*“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.*

Ahora bien, previa revisión del proceso el Despacho avizora que en este evento no se cumple con uno de los aspectos para la procedencia de la terminación por falta de reestructuración del crédito, toda vez que en el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado No. 06-2005-686 se adelanta otro proceso ejecutivo en contra de los aquí demandados, situación que pone en evidencia la poca solvencia de los obligados.

Frente a lo anterior es necesario traer como referente lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC16984-2017 del 19 de octubre de 2017**, en donde expuso:

*“(...)”2. En el presente asunto, como resultado del análisis del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra la accionante por el ahora cesionario Mario Gino Hernández Oliver – aquí impugnante-, la Corte advierte que no era procedente la concesión del amparo, toda*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

vez que sin asomo de duda, en el particular caso, recaen embargo de remanentes, que sin mayores elucubraciones hacían improcedente atender los pedimentos de la parte ejecutada.

En otras palabras, al evidenciarse dicha cautela, de entrada se avizoraba el infortunio de cualquier petición tendiente a terminar el proceso por falta de reestructuración, pues esa situación por sí sola ya excluía fehacientemente todo tipo de observación.

Sobre el punto, memórese que esta Sala ha tenido la oportunidad de puntualizar que cuando existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, dado que revela la incapacidad de pago del demandado y por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional.

En este sentido, esta Sala ha sido enfática al señalar reiteradamente que:

«...independientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconforme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró dicha obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo sobre los demandados<sup>9</sup>, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago).

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que se estudia, esta Corporación sostuvo que:

«Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumeró las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica. Al respecto razonó:

“[L]as reglas aplicables [sobre esa materia], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)”(subrayas fuera de texto)» (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016).”Subraya del Despacho.

<sup>9</sup> Según se consignó en la aludida providencia y lo aceptó la accionante en el escrito de tutela.

En consecuencia esta Judicatura avizorando que no procede la terminación anormal del proceso conforme a los argumentos previamente esgrimidos, procederá a negar la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

**Primero.-NIEGUESE** la solicitud para decretar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. GLORIA EUGENIA DUQUE ARBELAEZ.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

27 SEP 2018

EN ESTADO No. 168 DE HOY \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4214  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2017-00135

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las respuestas allegadas por la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

